

| |
|--|
| LAUDO ARBITRAL: 2244/2014 |
| LUGAR Y FECHA: MURCIA. 10 de marzo de 2014 |
| EMPRESA/CENTRO DE TRABAJO: TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L. (T.S.I. LEVANTE, S.L.). |
| IMPUGNA: U.G.T. |
| INTERESADOS: C.C.O.O, T.S.I. LEVANTE, S.L |
| CAUSA: PROMOCIÓN /CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL |
| ÁRBITRO: M ^a PAZ ACOSTA ORTIZ |

TEXTO

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de diciembre de 2013, la representación de U.G.T., presentó en la Oficina Pública de Registro de la ciudad de Murcia, escrito de impugnación del proceso electoral celebrado en la empresa T.S.I. LEVANTE S.L.; dicha impugnación correspondió por reparto a esta Arbitro.

SEGUNDO.- La impugnación formulada se sustentaba en la alegación de la promoción de un nuevo proceso electoral (preaviso 256/13) por parte del Sindicato CC.OO. para centro de trabajo LIMPIEZA DE NAVANTIA, domicilio C/ Jubilo C.3 P.G.I OESTE NAVE C.3.

Que, en dicha empresa, se había celebrado en fecha 18-04-2011 un proceso electoral en el que resultó elegido un Comité de Empresa, de 9 miembros que, en atención a la normativa vigente, tiene su mandato en vigor y en el

que participaron la totalidad de los trabajadores de la empresa (incluidos los trabajadores que prestan servicios en Navantia).

Que, respecto del centro de trabajo de NAVANTIA, en febrero de 2013 se celebró nuevo proceso electoral, que tras diversos pronunciamientos arbitrales devino firme, dando lugar a una doble representación.

En función de ello interesaba se dictara Laudo por el que se anule el nuevo proceso electoral celebrado en la empresa y no se proceda al registro del acta electoral 318/2013.

TERCERO.- Efectuada comparecencia ante esta Arbitro el día 31-01-2014, asistieron la representación de los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras respectivamente, y María, en representación de la empresa, formulándose las alegaciones que consideraron oportunas, proponiéndose y practicándose las pruebas interesadas, que quedaron reflejadas en la correspondiente Acta.

2.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 20-09-2013 se presentó en la Oficina Pública de Registro, preaviso (nº 256) de celebración de elecciones, en la empresa T.S.I LEVANTE, S.L. (METAL), centro trabajo LIMPIEZA DE NAVANTIA, figurando como promotor CC.OO.

SEGUNDO.- Atendiendo al citado preaviso, con fecha 22-10-2013 se constituye la Mesa Electoral en la empresa T.S.I. LEVANTE, S.L..

TERCERO.- Con fecha 25 de noviembre de 2013 se celebraron elecciones sindicales en la empresa T.S.I. LEVANTE, S.L., resultando elegidos 9 representantes (todos pertenecientes al Sindicato CC.OO, única candidatura presentada) , según Acta nº 318/2013.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La impugnación, según se expuso, se fundamenta en la alegación de la indebida promoción de un nuevo proceso electoral (preaviso 256/13) por parte del Sindicato CC.OO., existiendo ya en la empresa una doble representación y con un Comité de Empresa elegido en proceso electoral realizado en fecha 18-04-2011 y , por tanto, con mandato en vigor.

En función de ello interesaba se dictara Laudo por el que se anule el nuevo proceso electoral celebrado en la empresa y/o se declare la improcedencia de la promoción electoral presentada.

SEGUNDO: La representación del Sindicato impugnante se ratifica en la demanda y manifiesta que la situación de la que se parte en la fecha del nuevo preaviso (Septiembre 2013) es la que un Comité de empresa de 9 miembros elegido en fecha 18-04-2011 (con mandato en vigor, en consecuencia) y un Delegado de Personal para el centro de trabajo de NAVANTIA (surgido de las elecciones de febrero de 2013). El Sindicato promotor de las nuevas elecciones presenta el Preaviso indicando como centro de trabajo LIMPIEZA DE NAVANTIA y domicilio en C/ Jubilo, C.3 P.G.I Oeste (domicilio social de la empresa), por lo que entienden que parece nuevamente un solapamiento de elecciones sindicales. Ante la

alegación del Sindicato promotor de que se trata de elecciones para los centros de trabajo de I.E.S. en que se ha subrogado la empresa, entienden que se olvidan de la posibilidad de celebrar elecciones parciales y se olvidan de toda la jurisprudencia sobre lo que son centros y lugares de trabajo.

No se han identificado adecuadamente en el preaviso ni el centro de trabajo ni los trabajadores afectados,... Estamos ante un proceso electoral que deviene nulo desde el inicio, en atención a los artículos 67.2. y 3 del vigente Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. Una nueva contrata no necesariamente implica un nuevo centro de trabajo.

Tal y como están las Actas electorales existe un solapamiento en el órgano de representación.

En los términos en los que está expuesto, el proceso electoral debe anularse.

TERCERO.- La representación de CC.OO se opone a la impugnación. Explican la situación del arbitraje anterior, para seguidamente señalar que la empresa ha pasado a subrogarse en centros de I.E.S. y estas nuevas elecciones se hacen por este incremento de plantilla. La empresa está obligada a subrogarse en la plantilla existente y en la representación sindical. Existía un Comité de centros de 9 miembros al que le vence el mandato de 4 años y por eso se convocan nuevas elecciones. Corresponde a la Ábitro valorar si para este nuevo hecho deben existir unas nuevas elecciones o procederían elecciones parciales.

Manifiesta que, tras la prueba practicada (fundamentalmente testifical del representante de la empresa, que reconoce el censo de las elecciones impugnadas), ha quedado acreditado que el preaviso se refiere a trabajadores que no votaron y participaron en la elección del Comité de Empresa respecto del que continua vigente su representación y que los

candidatos son, igualmente, diferentes puesto que provienen de la subrogación. No se ha impugnado formalmente el Preaviso. Si las elecciones impugnadas se considerasen no válidas, entienden que los trabajadores afectados no estarían representados por el Comité de Empresa elegido en fecha 18-04-2011 puesto que no participaron en su elección. Entienden que cada vez que la empresa se subrogue, podría tener una nueva representación. Se trata de una cuestión jurídica.

CUARTO.- La representación de la empresa, manifiesta que le sorprende la impugnación. Se convocan elecciones, les da el censo y les proporciona los medios para la votación. Se adhiere a la argumentación del Sindicato U.G.T. en cuanto a la consideración de que no tienen diferentes centros de trabajo sino lugares de trabajo. La nueva convocatoria de elecciones por CC.OO viene dada por la subrogación empresarial incluyendo un Comité de Empresa al que le vence el mandato. El representante de la empresa ha entendido eso y le parece que es perfectamente válido aunque ello le suponga más horas sindicales.

QUINTO.- En consecuencia, se trata de determinar si la promoción del nuevo proceso electoral, constituyó un vicio grave que hubiera podido afectar al proceso electoral y alterar su resultado.

SEXTO: La cuestión a decidir es, atendiendo a lo expuesto, si las elecciones han sido realizadas correctamente o, por el contrario, procedía la realización de elecciones parciales. La resolución de dicha cuestión se encuentra íntimamente unida a la determinación de la unidad básica electoral, es decir, la circunscripción electoral.

SÉPTIMO: El concepto de circunscripción electoral no es, desde luego, una cuestión nueva. Es fundamental concretar la definición legal y jurisprudencial del concepto de centro de trabajo, para aplicarlo al caso. En este sentido, la Doctrina Jurisprudencial, recuerda que el artículo 1.5) del Estatuto de los Trabajadores ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia, (art. 40, 62, 63, 66, 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1.5), descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 27 de febrero de 1987 (RTCT 1987/4597), en los siguientes requisitos:

a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo como, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa.

b) organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio.

c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que este sea una exigencia esencial constitutiva para la existencia de centro de trabajo.

OCTAVO.- Trasladando citada doctrina al caso que nos ocupa deducimos que, efectivamente, la mercantil T.S.I LEVANTE presta servicios, en La

Región de Murcia, en diferentes lugares. Igualmente, no se discute, que a efectos administrativos, la sede de la empresa se encuentra en C/ Jubilo, C3. P.G.I Oeste. Ahora bien, de todo ello no se infiere que el resto de centros donde desarrolla su actividad, tengan la consideración de centros de trabajo. El Sindicato promotor CCOO no ha acreditado que los trabajadores que desarrollan labores en los distintos I.E.S. donde se ha subrogado la empresa T.S.I LEVANTE constituyan una unidad productiva con organización específica. No estamos, por tanto, ante unidades productivas autónomas, y, en consecuencia, T.S.I LEVANTE es la empresa y el hecho de que debido a su particular objeto social desarrolle su actividad en múltiples sitios, no nos debe llevar a la conclusión de que existen tantos centros de trabajo como lugares en los que presta servicios. T.S.I LEVANTE conserva una única estructura y, por tanto, lo correcto parece no disgregar la empresa para la celebración de elecciones (tampoco parciales, puesto que se trata de lugares y no de centros de trabajo).

NOVENO: Dicho criterio tiene apoyo en la Jurisprudencia existente en esta materia, citándose como ejemplo la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de fecha 14 de julio de 2011 (RC 140/2010) Ponente: Sr. Martín Valverde, que con expresa referencia a otras Sentencias que relaciona, proclama que la circunscripción electoral para elegir a los representantes de trabajadores unitarios es el centro de trabajo, salvo las excepciones previstas en la Ley, se cita literal su Fundamento de Derecho por la importancia en la aplicación a este supuesto: ***la indebida configuración del ámbito del preaviso y consiguiente proceso electoral seguido lleva consigo la nulidad del mismo en toda su extensión***

DECIMO: En consecuencia y atendiendo a lo expuesto, la convocatoria del nuevo proceso se considera nula en toda su extensión.

RESUELVO

Que estimo la impugnación formulada por U.G.T. sobre proceso electoral en la empresa TÉCNICAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE LEVANTE, S.L., anulando el proceso electoral celebrado, procediendo que por la Oficina pública NO se lleve a cabo el registro del Acta presentada con fecha 03-12-13 (Acta n° 318),

Este es el Laudo que, de acuerdo con mi leal saber y entender, dicto para resolver la controversia entre las partes, y que firmo en el lugar y fecha indicados.

Notifíquese el presente Laudo a las partes, a la oficina de Registro y a la empresa, haciendo saber el derecho que les asiste para impugnarlo, ante el Juzgado de lo Social, en el plazo de tres días, desde su notificación, a través de su modalidad procesal correspondiente